

"PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA E INTERVENCIÓN SUBSIDIARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE TERRESTRE"

I. OBJETO

Establecer aspectos técnicos de actuación y planificación para la ejecución de operativos conjuntos e intervenciones subsidiarias, en materia de transporte terrestre, que permita la operatividad de las acciones de control y fiscalización, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo que fortalece la seguridad ciudadana en materia de tránsito y transporte y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2019-IN. Dicho protocolo de actuación e intervención subsidiaria, coadyuva a los fines del Decreto Legislativo N° 1216 y su Reglamento a efectos de que las autoridades competentes en materia de transporte articulen esfuerzos con la Policía Nacional del Perú.

II. FINALIDAD

Fortalecer las acciones operativas de control y fiscalización que realizan las autoridades competentes en materia de fiscalización del transporte terrestre, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, mediante operaciones conjuntas e intervenciones subsidiarias, según corresponda.

III. ÁMBITO DE APLICACION

El presente protocolo es de aplicación en todo el territorio nacional, alcanza a las autoridades competentes en materia de fiscalización del transporte terrestre, cuando diseñen y ejecuten operaciones conjuntas e intervenciones subsidiarias, en el marco del Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo que fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de tránsito y transporte y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2019-IN.

IV. BASE LEGAL

- 4.1. Constitución Política del Perú;
- 4.2. Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Carga, Ley N° 29380;
- 4.3. Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370;
- 4.4. Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;
- 4.5. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;
- 4.6. Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181;
- 4.7. Ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo N° 1267;
- 4.8. Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, Decreto Legislativo N° 1266;
- 4.9. Decreto Legislativo que Fortalece la Seguridad Ciudadana en Materia de Transporte y Transite Terrestre, Decreto Legislativo N° 1216;
- 4.10. Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo N° 1149;
- 4.11. Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyo Texto Integrado Actualizado fue aprobado por Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01;
- 4.12. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo que fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de tránsito y transporte, Decreto Supremo N° 022-

- 2019-IN;
- 4.13. Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Supremo N° 026-2017-IN;
 - 4.14. Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Decreto Supremo N° 021-2008-MTC;
 - 4.15. Reglamento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, Decreto Supremo N° 033-2009- MTC;
 - 4.16. Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;
 - 4.17. Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y cuyo Texto Único Ordenado, fue aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;
 - 4.18. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; y,
 - 4.19. Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial, Resolución Ministerial N° 952-2018-IN.

V. ABREVIATURAS

Para la aplicación del presente Protocolo, se utiliza las siguientes abreviaturas:

- 5.1. **ATU:** Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.
- 5.2. **DECRETO LEGISLATIVO:** Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo que fortalece la seguridad ciudadana en materia de tránsito y transporte terrestre.
- 5.3. **MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 5.4. **PNP:** Policía Nacional del Perú.
- 5.5. **REGLAMENTO:** Decreto Supremo N° 022-2019-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1216.
- 5.6. **RENAT:** Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- 5.7. **REMATPEL:** Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
- 5.8. **RETRAN:** Reglamento Nacional de Tránsito.
- 5.9. **SISCOTT:** Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre.
- 5.10. **SITRAN:** Sistema Integrado de Transporte y Tránsito.
- 5.11. **SUTRAN:** Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

VI. DEFINICIÓN DE TERMINOS

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, se entiende por:

- 6.1. **ACCIÓN DE CONTROL:** Intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o la PNP que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el RENAT o el REMATPEL, según corresponda.
- 6.2. **ACTA DE CONTROL:** Documento físico o electrónico levantado por el inspector de transporte, mediante la cual genera la constatación de los resultados de la acción de control.
- 6.3. **ACTA DE INTERVENCIÓN SUBSIDIARIA:** Documento de fiscalización físico o electrónico levantado por el efectivo policial, mediante la cual genera la constatación de la detección de la presunta comisión de faltas administrativas al

transporte (incumplimiento y/o infracción), así como, las medidas preventivas aplicadas, previstas en la normativa vigente.

- 6.4. **ACTA DE INTERVENCIÓN SUBSIDIARIA CONFORME:** Documento de fiscalización levantado por el efectivo policial, mediante la cual genera la constatación de la conformidad de la intervención subsidiaria.
- 6.5. **ACTA DE OPERATIVO CONJUNTO:** Documento físico suscrito por los representantes de las autoridades participantes del operativo conjunto, en el cual se consigna la información del operativo conjunto, sus resultados y ocurrencias producidas.
- 6.6. **CONDUCCIÓN OPERATIVA DE LA FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE:** Conjunto de técnicas, procedimientos y tácticas diseñadas y ejecutadas por las autoridades competentes en materia de transporte con la PNP para fortalecer la fiscalización del transporte terrestre, bajo la conducción operativa de la PNP, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo y el artículo 17 del Reglamento.
- 6.7. **EFFECTIVO POLICIAL:** Funcionario de la PNP asignado a las unidades orgánicas comprendidas en el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento y que se encuentra capacitado mediante la acreditación, por parte de la SUTRAN y del Instituto Superior de Tránsito de la PNP, de acuerdo a sus competencias, para realizar la fiscalización subsidiaria de transporte. La vigencia y publicación de la referida acreditación del funcionario de la PNP debe ser establecida por la autoridad competente conforme a la normativa vigente.
- 6.8. **ESTRATIFICACIÓN DE OPERATIVOS:** Clasificación de los niveles de riesgo, dificultades cartográficas, geográficas y otros que permitan elevar o disminuir el uso de la fuerza en el ejercicio de fiscalización del transporte terrestre.
- 6.9. **FISCAMOVIL:** Aplicativo móvil empleado por los inspectores de la SUTRAN en los operativos conjuntos y por los efectivos de la PNP en las intervenciones subsidiarias de la prestación del servicio de transporte terrestre de ámbito nacional y vehículos que circulan por la red vial nacional sin contar con la autorización vigente, a través del cual se generan las actas de control y actas de intervención subsidiaria, según corresponda.
- 6.10. **INSPECTOR DE TRANSPORTE:** Persona acreditada u homologada con resolución emitida por la autoridad competente para realizar acciones de control, supervisión y fiscalización de las operaciones del servicio de transporte terrestre. La vigencia y publicación de la relación de acreditación u homologación del inspector del transporte, debe ser establecida por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente.
- 6.11. **INTERVENIDO O FISCALIZADO:** Conductor o persona natural que conduce un vehículo automotor en la infraestructura vial.
- 6.12. **OPERACIONES CONJUNTAS:** Acción de control en la que intervienen de manera coordinada efectivos policiales e inspectores de transporte, éstos últimos acreditados u homologados por la autoridad competente, para la fiscalización del transporte terrestre.
- 6.13. **OPERATIVO RETEN:** Accionar policial ejecutado en un espacio de la infraestructura vial aislado con dispositivos de control de tránsito, donde se ejecutan

acciones de fiscalización del transporte terrestre.

- 6.14. **VEHICULO PATRULLA:** Vehículo automotor asignado a la PNP para realizar patrullaje policial, con el objetivo de mantener y restablecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana.
- 6.15. **ZONA DE OPERACIONES:** Espacio físico donde se ejecutan las acciones de fiscalización y control del transporte terrestre.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

- 7.1. Las autoridades competentes en materia de transporte terrestre, para ejecutar operaciones conjuntas, coordinan según el nivel de gobierno, con las siguientes unidades orgánicas de la PNP:
- 7.1.1 Operaciones de alcance Nacional, con la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial¹;
 - 7.1.2 Operaciones de alcance Regional o Departamental, con los Departamentos de Unidades Especializadas²; y,
 - 7.1.3 Operaciones de alcance Local o Distrital, con las Comisarías de su jurisdicción³.
- 7.2. Las intervenciones subsidiarias que realice el efectivo policial, en materia de Transporte Terrestre, respecto de la habilitación de los vehículos, conductores y modalidades de servicio, es ejecutada a través de sus unidades orgánicas asignadas a la especialidad y se circunscriben al lugar y circunstancia donde no se encuentre presente las autoridades competentes.
- 7.3. Las intervenciones subsidiarias que realice el efectivo policial, respecto de la habilitación de los vehículos, conductores y modalidades de servicio en el ámbito nacional y de vehículos que, sin contar con la autorización vigente, en materia de Transporte Terrestre, circulan por la red vial nacional, se realizan a través del FISCAMOVIL.
- 7.4. Las intervenciones subsidiarias que realice el efectivo policial, respecto de la habilitación de los vehículos, conductores y modalidades de servicio en el ámbito regional y provincial, en materia de Transporte Terrestre, se realizan a través del Acta de Intervención Subsidiaria; para lo cual, los Gobiernos Regionales, Locales y la ATU, según corresponda, deben remitir dicha Acta impresa a las unidades orgánicas especializadas de la PNP, asignado a su jurisdicción.

VIII. DISPOSICIONES ESPECIFICAS

8.1. PLAN ANUAL DE INTERVENCION SUBSIDIARIA

- 8.1.1. La PNP, debe aprobar en el mes de diciembre del año anterior a su aplicación, un Plan Operativo Anual de intervenciones Subsidiarias de acuerdo a sus competencias, el cual rige desde el 01 de enero del siguiente año, previa coordinación y opinión favorable de las autoridades competentes sobre los puntos de fiscalización y/o intervención para la

¹ Art. 188 del DS. N° 026-2017-IN "Reglamento de la Ley de la PNP", promulgado con D. Leg. 1267.

² Art. 222 del DS. N° 026-2017-IN "Reglamento de la Ley de la PNP", promulgado con D. Leg. 1267.

³ Art. 237 del DS. N° 026-2017-IN "Reglamento de la Ley de la PNP", promulgado con D. Leg. 1267.

fiscalización del servicio de transporte terrestre.

- 8.1.2. Las estrategias contenidas en el Plan Operativo Anual de Intervenciones Subsidiarias son instrumentos técnicos y normativos, sistémicos y operativos que rigen las actuaciones de los órganos de línea y desconcentrados de la PNP y las autoridades competentes, según corresponda, en materia de transporte terrestre de los tres niveles de gobierno, cuando intervengan respecto de la habilitación de los vehículos, conductores y modalidades de servicio.
- 8.1.3. El Plan Operativo Anual de Intervenciones Subsidiarias, debe ser replicado detalladamente en planes de menor jerarquía por los órganos desconcentrados de la PNP, previa valoración de riesgos y estratificación del operativo, para adecuar el accionar de fiscalización de transporte terrestre en la circunscripción bajo su competencia, sin desnaturalizar los lineamientos estratégicos del plan general.
- 8.1.4. Los coordinadores de las autoridades acreditadas en los planes antes señalados, son responsables de la evaluación de los indicadores, tendencias y cumplimiento de metas físicas de las actividades contenidas en cada plan.
- 8.1.5. El Plan Operativo Anual de intervenciones Subsidiarias es publicado en el portal institucional correspondiente, con excepción de los planes de menor jerarquía, en atención a su naturaleza.

8.2. PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIONES SUBSIDIARIAS

La intervención subsidiaria que realiza la PNP en materia de transporte terrestre, debe ser desarrollada bajo los criterios establecidos en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento.

El desarrollo de la intervención subsidiaria y operativo reten, son realizados en el marco de lo aprobado en el Plan Operativo Anual de intervenciones Subsidiarias, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 Reglamento.

8.2.1. Intervención Subsidiaria durante el patrullaje

- 8.2.1.1. El efectivo policial que realiza la labor de patrullaje, debe disponer al intervenido que detenga el vehículo automotor en un espacio de la infraestructura vial seguro, previamente determinado, mediante ordenes auditivas y/o visuales, de tal manera que la detención del vehículo automotor no interfiera la libre circulación, ni ponga en riesgo la seguridad vial de los demás usuarios de la vía.
- 8.2.1.2. El efectivo policial debe acercarse al vehículo automotor intervenido en sentido inverso al sentido de la circulación, define el nivel de riesgo; y, de ser necesario, la fuerza proporcional a emplear mediante la inspección ocular permanente de los perfiles de conducta; y, en consecuencia, determina la metodología y procedimientos de intervención a realizar.
- 8.2.1.3. El efectivo policial explica al intervenido que realiza una acción de control subsidiaria en materia de transporte terrestre en el marco del Decreto Legislativo y su Reglamento.

A. Para el caso de una Intervención subsidiaria a vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte terrestre de ámbito nacional y vehículos que circulan por la red vial nacional sin contar con la autorización vigente

8.2.1.4. El efectivo policial accede al FISCAMOVIL con su correspondiente usuario, ingresa la licencia de conducir y la placa de rodaje del vehículo, según corresponda y verifica lo siguiente:

- a) La autorización del transportista;
- b) La Tarjeta Única de Habilitación Vehicular física o electrónica;
- c) Habilitación vehicular, para el caso de transporte de Materiales y Residuos Peligrosos o Certificado de Habilitación Vehicular Especial física o electrónica;
- d) La licencia de conducir física o electrónica;
- e) La autorización especial para transportar materiales y residuos peligrosos física o electrónica;
- f) La habilitación del conductor;
- g) El certificado de inspección técnica vehicular vigente física o electrónica;
- h) El SOAT vigente físico o electrónico; y,
- i) Jornadas de conducción, a través de la Hoja de Ruta física o electrónica.

8.2.1.5. De no encontrarse registrada en el FISCAMOVIL la documentación señalada en el subnumeral anterior, el efectivo policial debe solicitar al conductor la referida documentación.

8.2.1.6. En torno a lo verificado, de constatar la presunta comisión de infracción o incumplimiento tipificado en el RENAT o el REMATPEL, según corresponda, asociados a los documentos señalados en el numeral 8.2.1.4, el efectivo policial impone, en el FISCAMÓVIL, un Acta de Intervención Subsidiaria, por cada infracción e incumplimiento detectado y aplica las medidas preventivas de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento, señalándolas en el acta y generando las actas de internamiento correspondientes en el FISCAMÓVIL.

En relación con la infracción F1 del Anexo 2 del RENAT, el efectivo policial debe verificar la prestación del servicio de transporte de personas o mercancías.

8.2.1.7. Culminada la acción de control, el efectivo policial consulta al conductor si tiene alguna observación sobre la intervención. Si su respuesta es positiva, se incluye en el Acta de Intervención Subsidiaria, a través del FISCAMÓVIL.

8.2.1.8. Con o sin la consignación de las observaciones por parte del conductor, el efectivo policial procede a imprimir dos (2) ejemplares del Acta de Intervención Subsidiaria del FISCAMÓVIL.

8.2.1.9. El efectivo policial debe solicitar al conductor que suscriba el Acta de Intervención Subsidiaria. En caso de negativa del intervenido, se deja constancia en la misma. Dicha negativa no invalida el

contenido del acta y debe indicarse en el área de observaciones de la misma.

- 8.2.1.10. Un ejemplar del Acta de Intervención Subsidiaria se queda en custodia del efectivo policial y otro es entregado al conductor.
- 8.2.1.11. Inmediatamente culminada la acción de control, el efectivo policial procede a cargar en el FISCAMÓVIL el Acta de Intervención Subsidiaria que cuenta con las firmas del efectivo policial y el conductor, o en su caso, la negativa de este.
- 8.2.1.12. En un plazo máximo de veinticuatro (24) horas después de haber realizado la acción de control, los archivos físicos de las actas de intervención subsidiaria, las actas de internamiento, las licencias de conducir y placas de rodaje retenidas, de ser el caso, son remitidos a la SUTRAN, sede central (Lima) o a través de sus Unidades Desconcentradas en la respectiva región, según corresponda para las acciones pertinentes, en el marco de sus competencias.

Respecto de las actas de intervención subsidiaria impuestas a vehículos que cuenten con autorización de los gobiernos regionales, municipales o de la ATU, por realizar transporte en una modalidad distinta a la autorizada dentro del ámbito correspondiente a dichas autoridades, los archivos físicos de las actas, las licencias de conducir y placas de rodaje retenidas, de ser el caso, son enviadas a la autoridad que emitió la correspondiente autorización, señalando dicho envío en el FISCAMÓVIL.

- 8.2.1.13. De existir depósito vehicular accesible y disponible al lugar de la intervención, así como, las condiciones operativas y de seguridad necesarias, el efectivo policial aplica el internamiento del vehículo en el depósito vehicular, cuando corresponda.
- 8.2.1.14. De no existir depósito vehicular, se debe proceder conforme a lo establecido en el numeral 111.2 del artículo 111 del RENAT, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del subnumeral 7.1.5 del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2018-MTC.
- 8.2.1.15. En caso la intervención sea conforme, el efectivo policial imprime del FISCAMOVIL un (01) ejemplar del Acta de Intervención Subsidiaria Conforme y la entrega al conductor.

B. Para el caso de una Intervención subsidiaria en el ámbito regional y provincial, en materia de Transporte Terrestre, respecto de la habilitación de los vehículos, conductores y modalidades de servicio:

- 8.2.1.16. El efectivo policial verifica, de manera física o electrónica, los documentos señalados en el subnumeral 8.2.1.4 del presente Protocolo, según corresponda.
- 8.2.1.17. En torno a lo verificado, de constatar la presunta comisión de

infracción o incumplimiento tipificado en los Anexos 1 ó 2 del RENAT, el efectivo policial impone un Acta de Intervención Subsidiaria, por cada infracción e incumplimiento detectado y aplica las medidas preventivas de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento, señalándolas en el acta.

- 8.2.1.18. Culminada la acción de control, el efectivo policial consulta al conductor si tiene alguna observación sobre la intervención. Si su respuesta es positiva, se incluye en el Acta de Intervención Subsidiaria.
- 8.2.1.19. El efectivo policial solicita al conductor que suscriba el Acta de Intervención Subsidiaria. En caso de negativa del intervenido, se deja constancia del mismo. Dicha negativa no invalida el contenido del acta y debe indicarse en el área de observaciones de la misma.
- 8.2.1.20. Un ejemplar del Acta de Intervención Subsidiaria se queda en custodia del efectivo policial y la copia es entregado al conductor.
- 8.2.1.21. Inmediatamente culminada la acción de control, el efectivo policial procede a cargar en la plataforma electrónica correspondiente el Acta de Intervención Subsidiaria que cuenta con las firmas del efectivo policial y el conductor, o en su caso, la negativa de este.
- 8.2.1.22. En un plazo máximo de veinticuatro (24) horas después de haber realizado la acción de control, los archivos físicos de las actas de intervención subsidiaria, las licencias de conducir y placas de rodaje retenidas, de ser el caso, son remitidos a la autoridad competente, para las acciones pertinentes, en el marco de sus competencias.
- 8.2.1.23. De existir depósito vehicular accesible y disponible al lugar de la intervención, así como, las condiciones operativas y de seguridad necesarias, el efectivo policial aplica el internamiento del vehículo en el depósito vehicular, cuando corresponda.
- 8.2.1.24. De no existir depósito vehicular, se debe proceder conforme a lo establecido en el numeral 111.2 del artículo 111 del RENAT, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del subnumeral 7.1.5 del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2018-MTC.

8.2.2. **Intervención Subsidiaria durante Operativos Reten**

- 8.2.2.1. El jefe policial que conduce el operativo retén debe aislar la zona de operaciones con conos, balizas u otros dispositivos de señalización horizontal y/o vertical, según corresponda.
- 8.2.2.2. En carreteras, a ciento cincuenta (150) metros antes del punto determinado son ubicados los conos, balizas u otros dispositivos de señalización horizontal y/o vertical, y, entre los primeros

dispositivos un efectivo policial, provisto de linterna luminosa u otros equipos audiovisuales reglamentarios, se encarga en solicitar y disponer que los vehículos automotores seleccionados ingresen a la zona de intervención.

En zonas urbanas, la amplitud de los retenes se ajusta a la geometría vial y apreciación de situación del jefe policial que conduce el operativo reten.

- 8.2.2.3. Los vehículos patrulla se ubican fuera de la franja longitudinal adyacente a la vía circulable y sus operadores y tripulantes se constituyen en un equipo de contención ante acciones de resistencia o violencia contra el accionar policial, por lo que deben mantenerse en posición de alerta permanente hasta la culminación del operativo reten.
- 8.2.2.4. El equipo de intervención selecciona la zona de operaciones en función al tipo de vía (nacional, departamental, provincial) y la composición del flujo vehicular promedio.
- 8.2.2.5. Seleccionado el vehículo a intervenir, el efectivo policial debe solicitar que ingrese al interior de la zona de operaciones, donde los equipos de intervención actúan de manera estratificada y bajo la siguiente organización:
 - a) Equipo de Seguridad;
 - b) Equipo de encapsulamiento de vehículos;
 - c) Equipo de registro e identificación de personas y vehículos; y,
 - d) Equipo de contención (Conformado por conductores de patrulleros o escuadra de control de disturbios).
- 8.2.2.6. En carreteras, a trescientos (300) metros después del punto base, se ubica un vehículo patrulla de contención con las señales audibles y visibles; y, en zonas urbanas, según la geometría vial y apreciación del jefe policial que conduce el operativo reten.
- 8.2.2.7. El efectivo policial procede a encapsular los vehículos seleccionados dentro de la zona de operaciones mediante órdenes auditivas y/o visuales.
- 8.2.2.8. Ingresado el vehículo a la zona de operaciones por el equipo de encapsulamiento, el equipo de registro e identificación de personas y vehículos de la PNP se acercan al vehículo automotor intervenido en sentido inverso al sentido de circulación, definen el nivel de riesgo; y, de ser necesario, la fuerza proporcional a emplear, mediante la inspección ocular permanente de los perfiles de conducta, determinando la metodología y procedimientos de intervención.
- 8.2.2.9. Posteriormente, el efectivo policial debe realizar las actuaciones señaladas en el numeral 8.2.1., del presente Protocolo.

8.3. OPERACIONES CONJUNTAS

El desarrollo de las Operaciones Conjuntas debe ser realizado en el marco del Plan de

Operaciones formulado en coordinación con la autoridad competente, siendo plasmado en el formato correspondiente al Anexo III del presente Protocolo.

La PNP, en las operaciones conjuntas de fiscalización al transporte terrestre, debe realizar las acciones mínimas establecidas en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento.

8.3.1. Planificación de las operaciones conjuntas

8.3.1.1. La PNP incorpora a sus planes generales las operaciones conjuntas, previamente coordinadas, con las autoridades competentes en materia de fiscalización de transporte terrestre.

8.3.1.2. La PNP y las autoridades competentes, designan a sus coordinadores responsables para diseñar el Plan de Operaciones Conjuntas. La gestión y articulación es realizada por los coordinadores de manera exclusiva con el fin de preservar y garantizar el cumplimiento del referido Plan y la integridad de la confidencialidad de la información que éste involucra.

8.3.1.3. Los planes generales se deben aprobar en el mes de diciembre del año anterior a su aplicación, de manera anual, y sus estrategias rigen a partir del 1 de enero del año siguiente.

8.3.1.4. De manera excepcional, la PNP y las autoridades competentes incorporan hojas complementarias y/o dispositivos de servicios a sus planes, según corresponda. La operativización de dichas hojas complementarias y/o dispositivos de servicios, son de ejecución inmediata.

8.3.1.5. Los coordinadores analizan, evalúan el diagnóstico, establecen las estrategias, concentración y desplazamiento, procedimientos formas de actuación, puntos de operación y cronograma de ejecución de las operaciones conjuntas, así como los puntos de concentración, en caso corresponda.

8.3.1.6. La PNP y la autoridad competente en transporte terrestre, a través de sus coordinadores, pueden gestionar la participación de otras autoridades, según corresponda.

8.3.2. Ejecución de las operaciones conjuntas:

8.3.2.1. Los inspectores de transporte y los efectivos policiales se desplazan a los puntos de concentración, en caso corresponda, y después a la zona de operaciones.

8.3.2.2. El jefe policial que conduce la operación conjunta, en coordinación con el representante de la autoridad competente en materia de fiscalización del transporte terrestre en el operativo, dispone el aislamiento de la zona de operaciones mediante el uso de conos, balizas u otros dispositivos de señalización horizontal y/o vertical, según corresponda.

8.3.2.3. En carreteras, el efectivo policial instala a ciento cincuenta (150)

metros antes del punto determinado una bahía de encausamiento de vehículos con conos, balizas u otros dispositivos de señalización horizontal y/o vertical, según corresponda y entre los primeros dispositivos se ubica un efectivo policial provisto de equipos audiovisuales reglamentarios, quien ordena que los vehículos automotores seleccionados ingresen a la zona de intervención.

En zonas urbanas, la amplitud de las operaciones conjuntas se ajusta a la geometría vial y apreciación de la situación del jefe policial que conduce el operativo conjunto.

- 8.3.2.4. Los vehículos patrulla, deben ubicarse fuera de la franja longitudinal adyacente a la vía circulable y sus operadores y tripulantes se constituyen en el equipo de contención interna, por lo que deben mantenerse en posición de alerta permanente hasta la culminación de la operación conjunta.
- 8.3.2.5. El equipo de intervención selecciona sus procedimientos en función del tipo de vía (nacional, regional o local) y la composición del flujo vehicular promedio.
- 8.3.2.6. Ubicados los vehículos automotores seleccionados en la zona de operaciones, los equipos de intervención interna actúan de manera estratificada y bajo la siguiente organización:
 - a) Equipo de Seguridad;
 - b) Equipo de encapsulamiento de vehículos automotores;
 - c) Equipo de registro e identificación de personas y vehículos automotores; y,
 - d) Equipo de contención (Conformado por conductores y operadores de patrulleros o escuadra de control de disturbios).
- 8.3.2.7. En carreteras a trescientos (300) metros después del punto base, se debe ubicar un vehículo patrulla de contención con las señales audibles y visibles; y, en zonas urbanas, según la geometría vial y apreciación del jefe policial que conduce el operativo conjunto.
- 8.3.2.8. Ingresado el vehículo a la zona de operaciones, el equipo de registro e identificación de personas y vehículos procede a definir el nivel de riesgo; y, de ser necesario, la fuerza proporcional a emplear, mediante la inspección ocular permanente de los perfiles de conducta, determinando la metodología y procedimientos de intervención, posteriormente procede a la identificación plena del conductor, pasajeros y vehículo automotor a través de la documentación dispuesta en el artículo 91 del RETRAN.
- 8.3.2.9. Posteriormente, determina las infracciones constatadas. Sobre las infracciones de tránsito levanta la papeleta de infracción y sobre las infracciones a las normas de transporte terrestre entrega la documentación al inspector correspondiente, para que actúe de acuerdo a sus competencias por materia.
- 8.3.2.10. Si durante su actuación, el inspector de transporte observa

conductas opositoras del intervenido, debe solicitar el apoyo de la PNP para la acción compulsiva o restrictiva correspondiente.

- 8.3.2.11. Si el inspector de transporte determina la imposición de una medida preventiva, solicita al equipo de traslado de la PNP, para que escolte o acompañe a los inspectores hasta retener en la Comisaría o internar en el Depósito el vehículo sobre el cual se aplica la medida preventiva correspondiente.
- 8.3.2.12. En caso que las autoridades que participan en el operativo incumplan los enunciados del presente protocolo que pusiera en riesgo la vida del personal o los patrimonios públicos o de los usuarios de la infraestructura vial, el Jefe Policial queda facultado para suspender el accionar conjunto, debiendo reportar las acciones que motivaron la suspensión y proseguir con su trámite conforme al marco normativo de la materia.
- 8.3.2.13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el subnumeral 8.3.2, los efectivos policiales e inspectores de transporte participantes del operativo desarrollan sus acciones conforme al marco normativo de la materia, así como a sus lineamientos y directivas internas, de manera complementaria a lo dispuesto en el presente documento.

8.4. ACTUACIÓN DE LA PNP EN CASO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD:

Si durante la ejecución de las Intervenciones Subsidiarias y Operaciones Conjuntas, los intervenidos desobedecen y/o se resisten a la intervención efectuada por los efectivos policiales o de la autoridad administrativa, estos deben proceder conforme al marco normativo de la materia.

8.5. Acciones de prevención e investigación de accidentes de tránsito en materia de articulación entre las autoridades competentes

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, las acciones de prevención e investigación de accidentes de tránsito en materia de articulación entre las autoridades competentes son desarrolladas conforme se señala a continuación:

8.5.1. En materia de prevención de accidentes de tránsito:

- 8.5.1.1. La PNP y las autoridades competentes articulan y establecen métodos y procedimientos de intervención efectiva para reducir conductas habituales o concurrentes generadoras de accidentes de tránsito, y con ello, prevenir y disminuir la mortalidad y lesiones, según la vía o espacio geográfico donde se suscitan.

Para el caso de vías nacionales SUTRAN remite en el último trimestre del año, el estudio de identificación de tramo de concentración de accidentes, para el establecimiento de los métodos y procedimientos de intervención efectiva antes referidos.

- 8.5.1.2. El diseño, formulación y ejecución de los métodos y procedimientos de intervención efectiva para reducir conductas

habituales o concurrentes, generadoras de accidentes de tránsito, son ejecutadas en mesas técnicas conjuntas y pueden convocarse a las autoridades de los gobiernos regionales o locales, según la vía o ubicación geográfica donde se interviene.

8.5.1.3. Los métodos y procedimientos de intervención efectiva para reducir las conductas habituales o concurrentes, generadoras de accidentes de tránsito, son instrumentos estratégicos y tácticos de uso obligatorio por parte de las autoridades competentes en materia transporte terrestre.

8.5.1.4. Para prevenir elevaciones de índices de accidentes de tránsito por variables independientes ambientales, siniéstrales o conductuales, que alteren los métodos o procesos de planeamiento estratégico o táctico de intervención efectiva para reducir conductas habituales o concurrentes, generadoras de accidentes de tránsito, se convocan a todas las autoridades o entidades civiles, militares, eclesiásticas u organizaciones sociales de bases que requiere el proceso de planeamiento.

8.5.2. En materia de investigación de accidentes de tránsito:

8.5.2.1. Todas las autoridades y personas naturales o representantes de personas jurídicas que tomen conocimiento de un accidente de tránsito, deben dar cuenta de inmediato a la PNP para que inicie las investigaciones penales y administrativas correspondientes, en atención a sus competencias por materia.

8.5.2.2. El Ministerio de Salud y las entidades prestadoras de salud, deben compartir la información pre hospitalario y hospitalario que requiera la PNP para coadyuvar con la consecución de la investigación de accidentes de tránsito.

8.5.2.3. El Ministerio de Público comparte la información Forense de Accidentes de Tránsito que requiera la PNP para la consecución de la investigación de accidentes de tránsito.

8.5.2.4. Para la transferencia de datos sobre accidentes de tránsito, los organismos recurrentes establecen soluciones tecnológicas de transferencia en tiempo real o ciclaje específico en tiempo y espacio, incluida las variables contenidas en el Formato Único de Accidentes de Tránsito aprobado con Resolución Directoral N° 020-2019-MTC/18 y modificado con Resolución Directoral N° 021-2020-MTC/18.

8.5.2.5. En tanto se implementen las referidas soluciones tecnológicas, los datos de accidentes de tránsito recopilados por la PNP son compartidos de manera inmediata con los organismos públicos competentes en materia de tránsito y transporte terrestre.

8.5.2.6. En ese sentido, la PNP, durante la generación de la documentación producto del accidente de tránsito, debe proporcionar a la SUTRAN la información documentada y detallada a continuación, a fin que la SUTRAN proceda en el marco de sus competencias con las acciones de fiscalización

respectivas:

- a) Datos de la persona natural o jurídica que prestaba el servicio de transporte.
- b) Información del número de placa y estado del vehículo.
- c) Nombre y estado físico de los conductores (ilesos, heridos o fallecidos).
- d) Cantidad de heridos y fallecidos identificados.
- e) El tipo de servicio que prestaba: transporte terrestre de personas, carga o mercancías, materiales y/o residuos peligrosos, internacional o hidrocarburos.
- f) El ámbito del servicio (nacional, regional o provincial), precisando la ciudad de origen y la ciudad de destino, para el caso de transporte regular de personas.
- g) En caso la persona natural o jurídica no cuente con autorización, se debe identificar al conductor y a los pasajeros, a quienes se les consulta el origen y destino del traslado; así como, si existe contraprestación y el monto pagado.
- h) Asimismo, se debe remitir a la brevedad posible los resultados del dosaje etílico y otras pericias efectuadas.

IX. ANEXOS

- 9.1. Anexo I: Modelo Estandarizado del Acta de Intervención Subsidiaria.
- 9.2. Anexo II: Acta de Intervención Conforme.
- 9.3. Anexo II: Modelo del Plan de Operaciones.

ANEXO I

FORMATO DE MODELO ESTANDARIZADO DEL ACTA DE INTERVENCIÓN SUBSIDIARIA PARA LAS ACCIONES OPERATIVAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE TRANSPORTE TERRESTRE QUE REALIZA LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

ACTA DE INTERVENCIÓN SUBSIDIARIA N°
(D.S. N° 017-2009-MTC, D.S. N° 021-2008-MTC y/u Ordenanza de Transporte)

Código de infracción y/o incumplimiento
Tipo infractor

Quienes suscriben la presente acta nos identificamos como efectivos policiales responsables de fiscalizar el cumplimiento de la normatividad de transporte, que se encuentra debidamente asignados a los órganos o unidades policiales de control de transporte o al control de carreteras, de conformidad con lo establecido en el RENAT.

Agente Infractor:	Transportista	Remitente	Destinatario	Conductor
Placa 1:				
Placa 2:				
Raz. Soc. /Nom:				
RUC/DNI:				
Fecha y Hora inicio:				
Fecha y Hora de fin:				
Nombre del Conductor 1:				
N° Licencia/DNI del Conductor 1:				
Nombre del Conductor 2:				
N° Licencia/DNI del Conductor 2:				
Nombre del Conductor 3:				
N° Licencia/DNI del Conductor 3:				
Lugar de la intervención: (N° kilómetro de la red vial nacional/distrito/provincia/departamento)				
Origen viaje (Departamento/provincia/distrito)				
Destino viaje: (Departamento/provincia/distrito)				
Mercancía transportada				
Coordenadas:				
Efectivo Policial:				
Descripción de los hechos:				
Medios probatorios:				
Calificación de la infracción:				
Medida(s) Administrativa(s):				

Sanción:		
Observaciones del intervenido:		
Observaciones del Efectivo Policial:		

La medida administrativa impuesta debe ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de intervenido
Nombre(s) y apellidos
DNI:

Firma del Efectivo Policial
Nombre(s) y apellidos:
CI:

De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en las oficinas de la autoridad competente (*). Para lo cual dispone de **cinco (05) días hábiles** a partir del día siguiente de notificado el presente documento de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Debe indicarse la unidad orgánica a cargo del procedimiento administrativo sancionador, y de ser el caso, la unidad orgánica encargada de emitir la resolución de sanción correspondiente; así como, la norma que otorga competencia para sancionar.

ANEXO II

ACTA DE INTERVENCIÓN CONFORME

Lugar de la intervención:	
Coordenadas:	
Placa 1:	
Raz. Soc. /Nom:	
Placa 2:	
Raz. Soc./Nom:	
RUC/DNI:	
Fecha y Hora inicio:	
Fecha y Hora de fin:	
Ruta:	
Modalidad de Servicio:	
CITV:	
Fecha Vencimiento:	
SOAT	
Fecha Vencimiento:	
Conductor 1:	
N° Licencia:	
Conductor 2:	
N° Licencia:	
Efectivo policial:	
Observaciones:	

Firma de intervenido
DNI:

Firma del efectivo policial
CI:

Código QR

Descarga tu acta digital escaneando el código QR desde cualquier celular.

ANEXO III

FORMATO MODELO DE PLAN DE OPERACIONES

COPIA N°
UNIDAD
LUGAR
FECHA-HORA

PLAN DE OPERACIONES N°....-SIGLAS (QUÉ, PARA QUÉ)

CARTAS:
CROQUIS:
CALCO:

ORGANIZACION:

1. COMANDO:
COMANDO GENERAL:
COMANDO OPERATIVO:
JEFES OPERATIVOS:
2. FUERZAS:
PROPIAS DETERMINAR CANTIDAD
APOYO DETERMINAR CANTIDAD
3. RESERVA:

I. SITUACION

- A. ANTECEDENTES
- B. HECHOS
- C. FRENTE INTERNO
- D. FUERZAS Oponentes
- E. SUPOSICIONES

II. MISION

(Quién, cuándo, dónde, qué, para qué)

III. EJECUCION

- A. CONCEPTO DE OPERACIÓN
 1. TIPO DE OPERACIÓN
 2. SECTORIZACIÓN
 3. FASES DE LA OPERACIÓN
 4. ORGANIZACIÓN DE LAS UNIDADES (DISPOSITIVO Y ACCIÓN)
- B. TAREAS GENERALES
- C. TAREAS ESPECIFICAS
 1. COMANDO GENERAL – SUPERVISA
 - a.
 - b.
 2. COMANDOS OPERATIVOS - DIRIGE

- a.
- b.
- 3. JEFES OPERATIVOS - EJECUTA
 - a.
 - b.

D. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

IV. ADMINISTRACION

A. PERSONAL

- 1. EFECTIVOS
- 2. DETENIDOS
- 3. LUGARES DE DETENCION
- 4. UNIFORME

B. B. LOGISTICA

- 1. ABASTECIMIENTO
- 2. EVACUACIÓN Y HOSPITALIZACIÓN A:
 - a.-PERSONAL CIVIL
 - b.-PERSONAL POLICIAL.
- 3. TRANSPORTE
- 4. SERVICIO

C. DIVERSOS

V. COMANDO Y COMUNICACIONES

A. COMANDO GENERAL

- 1. COMANDO GENERAL
- 2. COMANDO OPERATIVO.
- 3. JEFE OPERATIVO

— { DONDE ES PUESTO DE COMANDO Y MEDIOS PARA COMUNICAR LAS NOVEDADES

B. COMUNICACIÓN

- 1. COMUNICACIONES-TELEFONICA RED RADIAL Y OTROS.
- 2. RECONOCIMIENTO E IDENTIFICACIÓN.

Distribución

Según la organización

Anexos

Apreciación de Inteligencia

Apreciación de Situación

Informe de Riesgo

Informe de Coordinación